



Atribución-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-ND 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-ND 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nd/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
hacer un uso comercial de esta obra

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



Sin Obras Derivadas — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

Los Grupos armados residuales y el Derecho Operacional. Una lectura desde el marco de los Derechos Humanos.

Laura Nathalia Tenjo Molina¹
Universidad Católica de Colombia

Resumen

Actualmente, la nación se encuentra en un escenario complejo, ya que atraviesa el pos acuerdo, y con ello surgen nuevos retos, entre ellos, determinar la aplicación del Derecho

¹Artículo resultado de investigación elaborado para optar por el Título de Abogado en la Universidad Católica de Colombia por parte de Laura Nathalia Tenjo Molina estudiante del programa de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.016.106.168, código 2111970 Correo institucional: Intenjo70@ucatolica.edu.co. Este artículo fue dirigido por el Doctor Ricardo Arturo Ariza.

Operacional, teniendo en cuenta que ya no se está en presencia de grupos al margen de la Ley, no se está frente a un conflicto asimétrico, pues esta transición a la paz, permite evidenciar que no solo ha mutado la situación que vivía el país, también lo han hecho grupos, que se han convertido en residuos de los ya existentes, que reciben un trato diferenciado, una de las razones, por la cual se dificulta combatirlos, y el surgimiento de nuevos actores del conflicto.

Ahora bien, el Derecho Operacional se fundamenta, en el Derecho Internacional Humanitario, pues se pensó para superar la guerra vivida durante 60 años, sin embargo, siguen existiendo grupos delincuenciales y armados, que continúan afectando la paz, entonces se observa, que es necesario replantear y pensar el Derecho Operacional, pues han cambiado las dinámicas del crimen, la guerra y sus actores. Así como se ha transformado la realidad del país, es necesario que paralelamente, el Derecho Operacional se transforme para llegar a la paz que se ha planteado desde el principio.

Palabras Claves: Derecho Operacional; Conflicto; Posconflicto; Derecho Internacional Humanitario; Derechos Humanos; Grupos Armados Organizados; Grupos Delincuenciales Organizados.

Abstract

Currently, the nation is in a complex scenario, since it crosses the post-conflict, and with it new challenges arise, including determining the application of Operational Law, taking into account that groups are no longer in the presence of groups outside the Law, is not facing an asymmetric conflict, because this transition to peace, shows that not only has the situation in the country changed, so have groups, which have become waste of existing ones, which they receive a differentiated treatment, one of the reasons, why it is difficult to fight them, and the emergence of new actors in the conflict.

However, Operational Law is based on International Humanitarian Law, as it was thought to overcome the war lived for 60 years, however, there are still criminal and armed groups that continue to affect peace, so it is observed that it is necessary rethink and think of Operational Law, since the dynamics of crime, war and its actors have changed. Just as the reality of the country has been transformed, it is necessary that in parallel, Operational Law be transformed to reach the peace that has been raised from the beginning.

Keywords: Operational Law; Conflict; Post-conflict; International human right; Human rights; Armed Groups Organized; Organized Crime Groups.

Sumario

Introducción. 1. Derecho Operacional. 1.1. Aplicación del Derecho Operacional. 2. Grupos armados delincuenciales, grupos residuales. 2.1. Características de los grupos armados delincuenciales (Grupos Armados Delincuenciales y Grupos Delincuenciales Organizados). 2.2. Papel de los grupos armados delincuenciales en el posconflicto. 3. Relación entre el Derecho Operacional, el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

La República de Colombia, es un Estado que ha atravesado por un conflicto armado con una duración de 60 años aproximadamente, este conflicto ha tenido algunas constantes tales como: violencia, comisión de crímenes atroces, y vulneración de Derechos Humanos, que son transversales a todas las partes que hacen parte de ella. Es una guerra en la que han intervenido diferentes actores tales como las Fuerzas Militares, los grupos armados combatientes, y sin ser parte activa del conflicto, pero viéndose totalmente afectados, población civil, que en su mayoría es inocente.

Hasta el 26 de septiembre de 2016, fecha en que se firmó el Acuerdo de Paz, la nación se situaba en una guerra asimétrica, lo que quiere decir que los combatientes optan por métodos de combate diferentes, no hay equivalencia ni en el modelo de combate, ni en los elementos usados, para el mismo (Fernández,2018, p.3), sin embargo, a medida de que iba transcurriendo el conflicto, la guerra tendía a convertirse en simétrica, es decir que aunque no había igualdad en armas, o el mismo número de combatientes, el modelo estratégico empezaba a denotar similitudes en ciertos aspectos, lo cual indica que hasta cierto punto, se combatía en “igualdad de condiciones”. Y fue con base en esta situación y tipo de guerra, que se pensó y adaptó el Derecho Operacional, que se encarga de abordar las operaciones militares.

Otra de las características que tenía el conflicto hasta antes de la firma del Acuerdo, era que los grupos combatientes armados, estaban plenamente identificados, como grupos con estatus político, siendo este el reconocimiento que se da a los grupos combatientes al margen de la Ley, alzados en armas y que como consecuencia genera que, al tener una connotación política, tengan la posibilidad de realizar negociaciones con el Gobierno y así mismo eventuales procesos de paz. (Fierro,2015)

Otra de las categorías que se les reconoció fue el de grupos beligerantes, Rousseau (1957), lo define de la siguiente manera:

Su objeto es reconocer a las fuerzas insurrectas por lo menos en cuanto a los fines de la lucha en que están empeñadas y únicamente mientras dure la misma- los derechos necesarios para mantener esa lucha, con todas sus consecuencias. La facción, así reconocida será considerada como un Estado, pero solamente por lo que respecta a las operaciones de guerra (p. 300)

Una vez reconocidas estas características, era posible aplicar el Derecho Operacional, en tanto que se pensó con sujeción al Derecho Internacional Humanitario, pues al estar inmerso en un conflicto, en donde la otra parte se reconocía como beligerante, el Derecho que tiene cabida es el de la Guerra.

Pero ahora, con el pos acuerdo, teóricamente no se está frente a una guerra; Sin embargo, es posible evidenciar que quedaron grupos residuales, tales como Grupos Armados Organizados en adelante llamados GAO, y Grupos Delincuenciales Organizados en adelante denominados GDO, que no tienen estatus político, ni son beligerantes, pero que en todo caso deben ser combatidos, y debe hacerse de manera adecuada.

Es en este punto, donde este artículo de investigación centra su problemática, en tanto que el conflicto ha mutado, sus formas de comisión se han transformado, y con ello es necesario determinar si el Derecho Operacional (pensado para una guerra simétrica), también debe hacerlo, en aras de combatir estas nuevas formas de delito, de conflicto, sin llegar a incurrir en violaciones de Derechos Humanos, y procurando garantizar la seguridad del Estado.

1. Derecho Operacional

Para empezar a abordar el tema, y la problemática propuesta es importante, en primer lugar, tener en cuenta que el Derecho Operacional, es un Derecho adaptado, que reviste de utilidad cuando empieza la época de la violencia, y el conflicto interno entre las Fuerzas Militares del Estado, y los grupos al margen de la Ley.

El conflicto interno, y los episodios de violencia empiezan a registrarse aproximadamente desde el 9 de abril de 1948, con la muerte del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán, suceso conocido como “El Bogotazo”, aunque en este momento no estaban consolidados Grupos al Margen de la Ley, es este hecho, el que marca la historia y empieza a generar esa sed de justicia, con la que posteriormente surgen guerrillas organizadas y demás grupos insurgentes, que buscaban hacer oposición al Gobierno.

Según lo que indica la autora que se expone a continuación, se atribuyen como causas del conflicto armado colombiano lo siguiente.

La primera perspectiva vincula el conflicto interno con las desigualdades socioeconómicas, la exclusión de ciertas regiones, la discriminación de ciertos sectores de la población, etc. En consecuencia, enfatiza en la importancia de los resentimientos e injusticias sociales y económicas como causas de conflictos violentos. (Yaffe, 2011, p.192)

Por lo mismo, es de resaltar que es un conflicto que ha tenido pluralidad de actores, y es ese uno de los puntos que lo hace difícil de manejar.

El Derecho Operacional en Colombia, ha sido desarrollado por el ESMIC (Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba), todo con base en el Convenio de Ginebra de 1949, las Conferencias de la Paz, y paralelamente el DIH (Derecho Internacional Humanitario), partiendo de que un eje fundamental es el Convenio de Ginebra, El Comité Internacional de la Cruz Roja, quien es una entidad que se encarga de brindar asistencia y protección humanitaria a las víctimas de conflictos armados, indica como definición del mismo lo siguiente, CICR (2007).

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son la piedra angular del Derecho Internacional Humanitario, es decir el conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que

se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de éstos. (Comité Internacional de La Cruz Roja, 2007)

Colombia suscribió y ratificó este Convenio en febrero de 1996, para que haga parte de su ordenamiento jurídico, a través del Bloque de Constitucionalidad, por medio de la Ley 171 de 1994, en la que indica que se tiene como garantía fundamental el trato digno y humano de quienes se encuentran inmersos dentro de las hostilidades.

Ahora bien, conociendo el fundamento del Derecho Operacional, este se define de la siguiente manera. “La integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la Fuerza Pública.” (ESMIC, 2015)

Reviste de importancia, en tanto que es la herramienta que permite a las Fuerzas Militares planear misiones y estrategias de índole legal y operacional, estableciendo los parámetros necesarios para que se encuentre dentro del marco de legalidad. (Ayala, 2018)

El Derecho Operacional, no se encuentra reglamentado como tal en ninguna Ley específica, que solo contenga esta materia. (Gil & Sierra, 2019, p.166); sin embargo, se contempla su existencia en el Decreto 124 de 2014, que reglamenta la Ley 1698 del 26 de diciembre de 2013, en donde indica que se debe regular todo lo concerniente a estrategias, políticas, herramientas técnicas, jurídicas y administrativas de las Fuerzas Militares. No obstante, de manera un poco más concreta sus directrices están dadas en el Manual de Derecho Operacional, en donde se regulan las posibles situaciones que se podrían presentar con su respectivo fundamento, expedido por el ESMIC. Pero vale la pena aclarar, que no hay una Ley formal que se encargue de ello.

1.1 Aplicación del Derecho Operacional

Es el Derecho Operacional, por su naturaleza, aplicable a conflictos entre naciones (internacionales), y a conflictos internos, que se susciten al interior de cada Estado. En lo que al Estado colombiano respecta, algunos autores sostienen que se presenta un conflicto interno desde hace medio siglo (Mejía, 2008), que surge con posterioridad a la terminación del Frente Nacional (1958), propiciando inconformidades, por el tema político y social, que arroja como resultado el nacimiento de grupos guerrilleros al margen

de la Ley. (Cubides &Vallejo, s.f.) Con ello, se da inicio a una era marcada por la violencia y los constantes enfrentamientos, es pertinente destacar, que es un conflicto interno, que también se caracteriza por ser armado, pues los grupos guerrilleros se han alzado en armas, y con ocasión de ello, el Estado, a través de las Fuerzas Militares, toma acción por medio de los combates, en aras de salvaguardar el orden y la seguridad del mismo. Es con base en esta situación que surge la necesidad de pensar un Derecho, que apoye los combates, y que ello no implique vulnerar derechos humanos.

Es claro en este punto, que el Derecho Operacional, está íntimamente ligado con el uso de la fuerza, a tal punto, de que es realmente su objeto de estudio. Sin embargo, es necesario delimitar los parámetros, que permiten establecer que es indispensable hacer uso de dicha fuerza. Entre esos principios, se encuentran los siguientes: (Valencia, 2007, p.158). En primer lugar, resulta importante establecer si realmente se trata de un objetivo militar, por lo que el Comité Internacional de la Cruz Roja (2016), lo define así:

“Objeto que, por su naturaleza, ubicación, destinación, propósito y/o uso, contribuye con eficacia a la acción militar y cuya destrucción, captura o neutralización total o parcial, en las circunstancias imperantes en un momento establecido dado, ofrece una ventaja militar clara.” (p.5)

- Daño colateral, son los perjuicios que se causan a la población civil, que no son dados de manera intencional, son una consecuencia del actuar y de la operación militar.
- Limitación. Es el principio que indica que no es posible emplear métodos u armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, procurando no incurrir en daños al adversario o a otros actores, que no sean absolutamente necesarios.
- Proporcionalidad. Busca causar el menor daño posible al adversario, pero logrando efectividad en la misión designada. (Bernal, 2015, p.195). Y en todo caso no puede excederse en el uso de su fuerza, no puede ser desproporcionado.
- Necesidad Militar, este principio indica que, de no realizarse el uso de la fuerza, para combatir al objetivo que se ha designado, esto generara graves consecuencias; La presencia de las Fuerzas armadas debe ser imprescindible.
- Humanidad. Este principio implica, el trato humano, hacia todos los actores del conflicto, en aras de preservar la dignidad humana, sin incurrir en ninguna clase de discriminación. Según López (2009) “toda persona que no participa o que ha dejado de participar en las hostilidades debe ser tratada humanamente y no puede

ser objeto de discriminación en razón de su sexo, nacionalidad, raza, religión o pensamiento político.” (p. 233)

Como se evidencio anteriormente, solo es posible hacer uso de la fuerza si es absolutamente inminente y necesario, de lo contrario se está incurriendo en un error, que conlleva no solo a violar el ordenamiento constitucional, sino que también Derechos Fundamentales, de quienes se encuentran del otro lado de la situación.

Ahora bien, el 24 de agosto de 2016, durante el Gobierno Santos, y tras un largo proceso de negociación que inició en el año 2012, se firmó el Acuerdo de Paz entre el Estado y las FARC, que pretende velar por una paz estable y duradera, lo que cambia un poco el panorama. En tanto, que el Derecho Operacional, se concibió para afrontar el conflicto interno suscitado durante varios años, en donde grupos como las FARC, tenían la categoría de grupos con status político, (CICR, 2008), reconocido ello en la Ley 782 de 2002, y ello implica que permite que sea posible que se presenten negociaciones entre el Gobierno y estos, tal como se dio en el 2016. (Rettberg & Nasi, 2008)

Adicionalmente, aunque el Gobierno colombiano, no les reconoció de manera expresa la categoría de grupo beligerante, de manera tácita si lo hizo, pues realizó actos, propios de realizar con grupos beligerantes, (López, 2009). Es preciso decir, también que, aunque no se hizo un reconocimiento formal, los requisitos estaban dados, para que este se diera, requisitos como:

- Dominio de parte del territorio del Estado. (Valencia, 2003)
- Aparato Político militar
- Aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario

Durante la existencia de dicha guerra, y la necesidad de combatir estos grupos, se hizo uso del Derecho Operacional y sus directrices, siguiendo así sus lineamientos y tomando como fundamento las normas del Derecho Internacional Humanitario, pues se configuraban los elementos para hacerlo: presencia de una guerra y un grupo combatiente reconocido, en los términos en que se indicó con anterioridad. Y conforme a ello se regulaba el uso de la fuerza para no incurrir en la vulneración de Derechos Humanos. Sin embargo, con la firma del Acuerdo, teóricamente la guerra y el conflicto han finalizado, pero es posible evidenciar, que quedaron grupos residuales, que no tienen fines políticos, sino delincuenciales, que así mismo deben ser afrontados y combatidos, ya que atentan contra la seguridad y el orden nacional.

2. Grupos armados delincuenciales, grupos residuales

Los grupos al margen de la Ley, constituidos durante el conflicto interno, han ido mutando, al igual que las formas de comisión del crimen; y producto del Acuerdo firmado, han quedado grupos residuales, con fines netamente delictivos. Son grupos que lejos de buscar la oposición y hacer frente a las dinámicas del Gobierno, buscan delinquir y con ello lucrarse, sus fines son económicos y delincuenciales, pero que de igual manera atentan contra el Estado y contra su fin de construir paz estable y duradera, por lo que se convierten en un gran obstáculo.

Y por ello supone un nuevo reto, toda vez que tienen un fin distinto al conocido anteriormente, si bien antes de la firma del Acuerdo de Paz, algunos grupos insurgentes perseguían no solo fines políticos, sino también lucrativos, eran dichos fines políticos, los que permitían que fueran combatidos en términos de Derecho Operacional, y de Derecho de Guerra, y paralelo a ello, poner alto a los fines lucrativos. Es decir que aun cuando uno de estos dos fines predominara más que el otro, o en la misma medida, se combatían por la misma vía, que era la que estaba legitimada y permitía acabar con los dos simultáneamente.

Estos grupos, hacen parte de los llamados grupos criminales emergentes, “grupos que además de controlar diversas economías ilegales disputan al Estado los monopolios de la violencia, la justicia y la tributación.” (Garzón ,2012, p. 7), cuyo resultado más allá de la parte económica, es el generar más violencia, pues la mayoría actúa bajo modalidades extorsivas y otras, que definitivamente son causas de violación a los Derechos Humanos.

Su surgimiento en gran medida, se debe a los vacíos jurídicos y sociales, a los que dan lugar, cada desmovilización o Acuerdo que hay con un grupo al margen de la Ley, esto no solo favorece su crecimiento, sino que también su fortalecimiento. (López, 2015)

Los alcances que tienen estos grupos, pueden ser evidenciados en la siguiente cita: de Prieto (2012)

estructuras delincuenciales nacionalmente desarticuladas, con un alto poder corruptor, intimidador y armado que han combinado la producción y comercialización de drogas con la afectación violenta de los derechos y las libertades de los ciudadanos en las zonas

rurales y en la periferia de algunos centros urbanos del país.
(p.184)

Es por ello, que es importante determinar el impacto que tienen dentro del posconflicto, ya que se convierten en un obstáculo para el mismo. Para este artículo, se hará referencia principalmente a los Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delincuenciales Organizados (GDO), quienes son grupos, que se desplazan principalmente en zonas urbanas, factor que genera otro tipo de complejidad.

2.1 Características de los Grupos Armados. (Grupos Armados Delincuenciales y Grupos Delincuenciales Organizados).

Los GAO y GDO, son grupos pertenecientes a las Bandas Criminales Emergentes (BACRIM), las BACRIM, y por ende estos grupos residuales no son tomados como parte del conflicto, ni como Grupos al Margen de la Ley, (Cárdenas. 2017). Como se mencionó anteriormente, y aunque tienen formas de actuar muy similares, se distinguen en ciertos aspectos. Aunque comparten los mismos fines, los mismos crímenes, estrategias y modelos estructurales.

Según algunos autores expertos en el tema, las BACRIM tienen dos definiciones, debido a la complejidad que presentan, una de estas es la definición oficial, y hay otra no oficial, que abarca más la totalidad del concepto y e indica características más precisas, como lo muestra Prieto (2012)

Las BACRIM oficialmente fueron definidas como estructuras delincuenciales nacionalmente desarticuladas, con un alto poder corruptor, intimidador y armado que han cambiado la producción y comercialización de drogas con la afectación violenta de los derechos y las libertades de los ciudadanos. Frente a la versión no oficial, es posible decir que es un fenómeno de crimen organizado representado por II) organizaciones criminales constituidas alrededor del narcotráfico y otras fuentes de financiación. III) desligadas teóricamente de las lógicas del conflicto armado en términos jurídicos y militares (no aplicación del DIH) IV)

de bajo perfil, urbanas, con estructuras en su mayoría no militares, pero con capacidad para administrar territorios y ejercer amplio control social en lo local, V) infiltrar instituciones, corromper miembros de la Fuerza Pública, funcionarios públicos. VI) responsables de un número significativo de masacres, homicidios, desplazamientos forzados, extorsiones y hechos de reclutamiento forzado de menores, entre otros hechos delictivos. (p. 186.)

Las BACRIM, no se reconocen como grupos al margen de la Ley, ya que no cuentan con los siguientes elementos. (Díaz, 2011)

- No cuentan con jefes identificables
- No participación en hostilidades
- Carecen de capacidad para aplicar normas del DIH

Es evidente, que, debido al actuar de estas bandas y grupos delincuenciales, que surgen como rezagos de grupos que en su momento fueron desmovilizados, se generan afectaciones a terceros que son inocentes, pero que se convierten en víctimas, debido a su condición de desprotección y vulnerabilidad. Y frente a estas víctimas, no hay ningún tipo de reparación, como la hay en el caso de grupos al margen de la Ley, que, si se reconocen dentro del conflicto, toda vez que, al no ser grupos reconocidos, de alguna manera sus víctimas tampoco lo son, y en virtud a ello, no les acobija ninguna ley que permita la reparación de estas. Es allí donde radica la importancia de este asunto, en el sinsabor que queda por parte de las víctimas y sensación de injusticia, ya que si bien estos grupos residuales, tienen fines diferentes a los reconocidos al margen de la Ley, sus maneras de actuar reflejan varias similitudes, llevando a causar daños que para este caso (grupos residuales) no son tratados de la misma manera.

Dada la importancia del asunto, el Estado, a través del Ministerio de Defensa, se dio a la tarea de identificar las principales características de estos dos grupos, y condensarlas en la Resolución Permanente 005 del 22 de abril de 2016. Ello con el fin de poder entender un poco más sus dinámicas, y así poder combatirlos de forma más adecuada y eficiente.

Los GDO, son grupos integrados por tres o más personas, su propósito es la comisión de delitos, cuya finalidad es la obtención de beneficios económicos. (Resolución 005 de

2016, p.7). Una de sus principales características es la comisión de delitos transnacionales (Trata de personas, armas).

Los GAO, tienen otro enfoque, sin embargo, persiguen el mismo fin. Este grupo se caracteriza por tener una estructura, por estar bajo un mando, que les permite tener operaciones militares sostenidas y concertadas. (Resolución 005 de 2016, p.5). Tienen mayor incidencia en una comunidad, en tanto que una de sus finalidades, es poder legitimarse, haciendo las veces de Estado, y sin dejar lugar alguno, para el mismo. Buscan volverse la “Ley” en el territorio, en que se encuentran.

Dentro de sus características, es también pertinente destacar, que, si bien los dos son grupos armados transnacionales, los GDO, son combatidos por las Fuerzas Armadas de la nación, mientras que los GAO, lo son por la Policía Nacional. Entonces en este punto, ya es posible denotar que, aunque tienen características similares, su tratamiento y combate es diferenciado, aun cuando las diferencias que poseen, están delimitadas por una delgada línea, que fácilmente se podría cruzar.

Debido a sus características y dinámicas en sus modos de operar, es posible notar, que podrían llegar a confundirse entre sí, y es por ello, que el Ministerio de Defensa, contemplo dentro de su Resolución la posibilidad, de que uno se convierta en el otro, en algún momento de su existencia. Y cuando ello sucede, cuando los GAO, empiezan a cometer acciones de GDO, empiezan a ser combatidos por la Policía Nacional y bajo la misma premisa, si un grupo GAO, comete acciones de GDO, empieza a ser combatido por las Fuerzas Armadas.

De otro lado, se ha expedido la Ley 1908 de 2008, con aras de indicar cuál es el procedimiento a seguir, cuando se está en presencia de estos dos grupos criminales, e indica que, bajo las siguientes situaciones, se identifica la existencia de estos: (Ley 1098 de 2018)

- Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado; la población civil; bienes civiles, o contra otros grupos armados.
- Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere el de los disturbios y tensiones internas.
- Que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia

contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.

A la luz de la Resolución 005 de 2016, y la Ley 1098 de 2008, da la impresión de tener muy claros los límites en que se mueven unos y otros, sin embargo, en el momento de identificarlos, en situaciones fácticas, esta se complejiza un poco más, porque en algunas ocasiones, algunos grupos ni siquiera saben que pertenecen a estas categorías.

Grupos como los GAO y GDO, hacen parte de estructuras llamadas Delincuencia Organizada Transicional, una connotación especial que se le ha dado, para que puedan ser combatidos de mejor manera. Así lo indica Lleras (s.f.)

Según el Gobierno Nacional, se considera dentro de esta connotación, ya que a) enmarca el conflicto con las hasta ahora llamadas BACRIM en un ámbito internacional y los inscribe en el contexto de la lucha en contra de la trata de personas, el tráfico de armas y tráfico de drogas. Al sacarlos del marco nacional invocando la Convención de Palermo, el Gobierno busca prevenir acusaciones por uso excesivo de la fuerza en la lucha contra estos grupos criminales. Que podrían incluso traer sanciones al Estado colombiano por crímenes de guerra; y se trata de evitar que prospere cualquier petición de conseguir estatus político por parte de estos grupos. Así mismo busca acabar con el debate de si son o no grupos paramilitares o paraestatales, al enmarcarlos como delincuentes de gran alcance. (p. 8)

2.3 Papel de los grupos armados delincuenciales, en el pos acuerdo.

En el año 2016, se firman los Acuerdos de Paz, que buscan acabar con una guerra de más de 50 años, que le ha dejado innumerables pérdidas y perjuicios al Estado, dar un parte de esperanza. Sin embargo, aunque se firmó un Acuerdo de Paz, día a día se evidencia, que el conflicto persiste y que la violencia no ha disminuido tanto como se esperaba que lo hiciera.

Garzón (2015), afirma “La amenaza del crimen organizado se expresa con mayor gravedad en aquellos países que combinan una alta densidad delictiva con una larga historia de violencia e ilegalidad - socialmente acumulado”. (p. 2) Y podría considerarse esta, una de las razones, por las cuales siguen latentes, y aun cuando se supone que ya no estamos en época de guerra, se mantienen y siguen generando fuertes impactos.

Otra de las causas de asunto, radica en su exclusión durante las negociaciones, y la firma del Acuerdo, así lo afirma Montoya & Valencia (2016)

Porque los acuerdos de paz no cobijaron a todos los grupos que participaban en el conflicto y porque no se desarrolló un plan nacional integral de postconflicto con énfasis especial en los territorios. Por esas dos cosas, pasado un tiempo, se gestó otro ciclo de violencias. (p.3)

En tanto, que su falta de reconocimiento, implica que no puedan negociar, ya que de cierta manera es como si no tuvieran incidencia dentro del conflicto, o sean tomados como parte aislada de ello. Otro de las problemáticas dentro de estos grupos en el conflicto, hace referencia a su difícil caracterización y por ello supone un gran cuestionamiento la forma de enfrentarlos.

Si bien existen algunos parámetros que los identifican, fácilmente se pueden estar convirtiendo en otro tipo de grupos o incluso cometer actos propios de los grupos al margen de la Ley que, si tienen status político, pues bien, retomando lo hasta ahora dicho, se tiene que los grupos beligerantes (reconocimiento tácito), o con status político, son sujetos susceptibles de emplear el Derecho Operacional, basado en el Derecho Internacional Humanitario, o Derecho de la Guerra, aplicable precisamente para estas situaciones, guerra entre naciones, o al interior del Estado, como es el caso colombiano.

Pero, si teóricamente, ya no nos encontramos en época de guerra, como combatir este tipo de grupos armados y delincuenciales, que no tienen estatus político, ni la categoría de beligerantes, aun cuando si constituyen violencia, inseguridad y de ninguna manera contribuyen a una paz estable y duradera, sino que distante de dicho objetivo, establecen crímenes, violencia, inseguridad e injusticia. ¿Deben ser las Fuerzas Armadas quienes intervengan? ¿Se debe aplicar el Derecho Operacional (pensado para la guerra)?

3. Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos.

El Derecho Internacional Humanitario, es el Derecho pensado para emplear en tiempos de guerra, es absolutamente necesario, en tanto que constantemente se suscitan nuevas guerras. El Comité Internacional de La Cruz Roja (2016) lo define de la siguiente manera:

Es una rama del derecho internacional público que consiste en un conjunto de normas cuya finalidad es proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades y limitar los medios y los métodos de hacer la guerra. En otras palabras, el DIH se compone de las normas de los tratados internacionales o de origen consuetudinario especialmente destinadas a resolver cuestiones de orden humanitario directamente relacionadas con conflictos armados, ya sea de carácter internacional o no internacional. (CICR, 2016)

Reviste de gran importancia, ya que este Derecho permite humanizar la guerra, para que sus consecuencias no sean tan deplorables, y es aplicable a toda hostilidad existente, sin importar la causa provocadora. Es decir, que regula la guerra como un hecho, más allá de otras cuestiones. Pretende que las hostilidades, generen el menor daño posible, y en la medida de lo posible, no se vean afectados quienes no participan de ella, como los civiles, ya que por lo general sufren las consecuencias de la guerra, siendo inocentes y sin pertenecer a ella.

En el Estado colombiano, el Derecho Internacional Humanitario, se ha incorporado a través de la ratificación de los Convenio de Ginebra, pues siendo miembros parte de este Estado, se está afirmando que, en situaciones de hostilidad, se salvaguardan los Derechos Humanos, de todas las partes actoras.

Ha sido necesario aplicarlo, en virtud al conflicto interno suscitado, este era el fundamento factico de su aplicación, (Valcárcel, 2007). Que es definido por Robayo (2009) de la siguiente forma:

conflicto armado interno se caracteriza por tener, aparte de las fuerzas regulares de un Estado, unas fuerzas irregulares armadas las cuales pueden ser insurgentes o

beligerantes, organizadas bajo una cadena de mando, con ejercicio de poder sobre una parte del territorio donde se libran las acciones armadas, siendo estas últimas, de carácter militar, sostenidas y concertadas en el tiempo. (p.7)

Se torna importante determinar, el alcance que tiene el Derecho Internacional Humanitario, dentro de los conflictos internos que se suscitan al interior de los Estados, como es el caso de Colombia. En primer lugar, es importante decir que hay diferentes clases de conflicto, aunque sean internos, es decir, que, en algunos conflictos, se ve presencia de otros Estados, que apoyan a uno de los extremos y actores que intervienen; sin embargo, no es este el caso colombiano, ya que es un conflicto suscitado entre el Gobierno y los grupos ya mencionados, por lo cual es posible hacer uso del Derecho Internacional Humanitario y sus lineamientos aplicando así el artículo tres del Protocolo de Ginebra y el Protocolo II, (Schindler, 2017). Frente a esta situación es necesario recordar, que tiene total aplicación y cabida frente a grupos que han sido reconocidos, de manera tacita o a través de acciones que den a entender dicha situación, pero en lo que grupos residuales concierne, es pertinente mencionar que no han sido reconocidos por el Estado, si bien se tiene conciencia de su existencia, no se toman como parte del conflicto, ya que no se les ha generado el estatus de grupos políticos, y es ello entendible hasta cierto punto, ya que estos grupos como se dijo con anterioridad, ya no persiguen fines políticos, sino delincuenciales, por lo que es posible denotar que no hay de por medio ningún tipo de ideología. No obstante, estos grupos están presentes en el conflicto y hacen parte de él, ya que no solo contribuyen a que este se mantenga, sino que también generan graves consecuencias con sus maneras de proceder, es por ello que es necesario adaptar una categoría o establecer una ruta para combatirlos de manera más efectiva. Protegiendo sus derechos, y por la naturaleza de sus actos aplicando el Derecho de Guerra, que puede ser el más adecuado.

Pero para poder acudir al artículo 3, se deben tener en cuenta algunas situaciones fácticas, que deben ser alcanzadas por estos grupos para que se enmarquen en el DIH, como se indica en la siguiente cita, Diaz (2011)

las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades

son de índole colectiva o cuando el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir únicamente a las Fuerzas De Policía esto es lo que se está observando en el estado colombiano como se está pasando el problema de la policía a la cooperación del Ejército, pero lo que no se ha detenido nadie a mirar es el panorama de la policía nacional que tiene grupos especiales para combatir a los grupos armados ilegales y también tiene unidades antinarcóticos entre otros entonces por que es necesario utilizar las Fuerzas Militares por que no la policía crea grupos especiales también para las Bacrim . Por otra, los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados "partes en el conflicto", en el sentido de que disponen de Fuerzas Armadas Organizadas. (p.9)

Con base en esta información, se tiene que las BACRIM, y grupos residuales como GAO y GDO, no son parte del conflicto, por lo que se presenta una confusión en cuanto a la aplicación o no del DIH.

Para entender un poco más de este Derecho y sus implicaciones, la autora Henckaerts (2005), ha desarrollado una lista de los principios que deben ser tenidos en cuenta, los desarrollo a través del derecho consuetudinario, y algunos de ellos, son estos:

- Prohibición de ataques indiscriminados
- Precaución en el ataque
- Precaución en los efectos del ataque
- Proporcionalidad
- Uso adecuado de armas

El Derecho Internacional Humanitario, es protegido dentro del ordenamiento legal por la Ley 500 de 1999 (Código Penal), en donde indica las personas protegidas, por el mismo, y menciona también los crímenes, que no pueden ser cometidos, en tiempo de hostilidades, encontrándose entre ellos: lesiones, tortura, acceso carnal o actos sexuales abusivos, utilización de medios de guerra ilícitos, actos de terrorismo, barbarie, tratos inhumanos, discriminación, toma de rehenes, detención ilegal, apoyo bélico, despojo, omisión de medidas de socorro, obstaculización de tareas humanitarias, destrucción o

apropiación de bienes protegidos, ataques contra obras de infraestructura, destrucción del medio ambiente. Todos ellos descritos en el Título II, de Código Penal.

Aunque se encuentra íntimamente ligado a los Derechos Humanos (DD.HH), y pretende salvaguardarlos, cuenta con algunas diferencias, tales como que el DIH, solo puede ser aplicado en tiempos de guerra y hostilidades, mientras que los DD.HH, pueden y deber ser aplicados en todo momento, pues son inalienables, y para todas las personas sin salvedad alguna; el DIH, para los sujetos intervinientes, o que se puedan llegar a ver afectados. También cabe aclarar, que los Derechos Humanos, tienen su origen en la Constitución como mayor garante de los mismo, y fuente suprema entre el Derecho, y el Derecho Internacional Humanitario, tiene su fuente en el Pacta Sunt Servanda, en tanto que se incorpora en los Estados, a través de tratados, que se obligan a cumplir, y que son absolutamente vinculantes.

Los Derechos Humanos, son definidos por Carpizo (2011), de esta forma

partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos podría afirmarse que en términos genéricos los derechos humanos son aquellos que permiten o deben hacer posible una vida racional entre las personas. Esta forma de vida supone la satisfacción de las necesidades humanas básicas. (p. 4)

Entonces, aunque el DIH y los DD.HH, ACNUR (2013), tienen diferencias como las ya expuestas, en tiempos de guerra y de combate, se complementan, en tanto que los dos buscan proteger y evitar a toda costa que se vulneren y violen Derechos de las personas, que se encuentran al interior de las naciones.

En materia de Derecho Operacional, se tiene que se basa y fundamenta tanto en el DIH, como en los DD.HH, ya que tiene como finalidad combatir y dar fin a los conflictos de manera adecuada, para no vulnerar Derechos de ninguno de los intervinientes. Pero para efectos de este artículo, es importante cuestionar si, el Derecho realmente aplicable es el Derecho Internacional Humanitario, o se debe partir solo de los Derechos Humanos, teniendo en cuenta que, si son totalmente aplicables, y allí no hay punto de discusión. No obstante, sabiendo que los GAO y GDO, son grupos que no tienen fines políticos, sino netamente delincuenciales y económicos, ¿es posible aplicar el Derecho de la Guerra?, porque si bien, no se ajustan a los parámetros establecidos por el DIH, si generan

situaciones de conflicto, de violencia, hostilidades y violación a los Derechos Humanos, entonces, ¿es pertinente aplicar el Derecho Operacional, que se basa en el DIH?

Conclusiones.

Actualmente, la nación se encuentra atravesando un periodo bastante complejo, pues se encuentra en el escenario del pos acuerdo, en tanto que se firmó el Acuerdo de Paz, en el año 2016. Sin embargo, es posible evidenciar, que el conflicto y la violencia no cesan, pues, aunque el objetivo, era buscar una paz estable y duradera, hay factores que se interponen en este cometido.

Por otro lado, se cuenta con el Derecho Operacional, como la herramienta que se tiene para planear combates y estrategias militares, que de ninguna manera vulneren los Derechos Humanos, de ninguno de los intervinientes. Es un Derecho Adaptado, que se pensó en los términos de la guerra, del constante conflicto interno, pero ahora que teóricamente ya no hacemos parte de él, es importante determinar si debe ser replanteado. Pues, al fundamentarse en el Derecho Internacional Humanitario, está dado para la guerra y hostilidades, con grupos que bien sean beligerantes o gocen de estatus político; No obstante, aunque por los Acuerdos ya no se cuenta con estos grupos, si han quedado grupos residuales, tales como Grupos Armados Organizados y Grupos Delincuenciales Organizados, que ya no tienen fines políticos sino delincuenciales y económicos, y que muy probablemente no fueron contemplados en las negociaciones del Estado, con grupos insurgentes al margen de la Ley.

En este punto, vale la pena pensar y cuestionar, si es suficiente contar con un Derecho Adaptado, y está respondiendo a las necesidades del momento, en que nos encontramos, ya que indudablemente las situaciones han cambiado, y por ello en mi perspectiva, es necesario contar con un Derecho Operacional propio, que no solo sea contemplado y estudiado por las Fuerzas Armadas, sino que sea legislado por el Congreso de la Republica, para que de esta manera se puedan abracar todas las situaciones y supuestos facticos posibles, con el fin de dar mayor cobertura. Todo ello, en el marco del Derecho Internacional, y de los Tratados suscritos y ratificados, es decir, que tenga su fundamento jurídico en el Bloque de Constitucionalidad, pero que sea tratado de manera independiente, en tanto que se hace evidente que según como se viene manejando da lugar a algunos vacíos, que se deben contemplar.

Es también importante contemplar otras variantes que se presentan en esta dinámica social, y una de ellas precisamente hace relación a los grupos que se han desmovilizado, y a los que no. Pues bien, teniendo en cuenta la multiplicidad de actores, y los intereses de cada uno de ellos, resulta apenas natural que no todos acaten y sean receptores a procesos de desmovilización, sin embargo, el tomar la decisión de hacerlo, cambia completamente el panorama, toda vez que teóricamente no se está en escenario de guerra. Sin embargo, cuando surgen grupos residuales, como es el caso en mención, se debe tener una ruta o guía para actuar, en la que las directrices sean claras y así no entrar en confusiones sobre el procedimiento a seguir. Es allí donde juega un papel el Derecho Operacional, que debe ser pensado específicamente para la situación que se vive, y pensando así en próximas variables que puedan empezar a surgir.

Reviste de gran importancia también, incluir a grupos residuales, como GAO y GDO, que hacen parte de las BACRIM, en el conflicto y reconocerlos expresamente como parte de él, ya que se torna un poco complejo combatir lo que no se reconoce de manera adecuada, e indudablemente aun cuando son un residuo de los grupos desmovilizados, contribuyen al conflicto y a la violencia que sigue suscitando. Tal como lo ha sugerido Luna (2017)

Existen razones objetivas que describen a las BACRIM como actores del conflicto armado interno, constituyéndose en un factor más para determinar el nivel de intensidad del conflicto colombiano, toda vez que son grupos fuertemente armados, cuya organización militar no solo ha seguido estrategias propias de las AUC, sino que se ha centrado en el ataque a poblaciones civiles mediante la coordinación de operaciones militares a lo largo de la geografía nacional, manteniendo estructuras jerárquicas con mandos visibles que ejercen toda su capacidad para controlar, disputar y defender territorios frente a los otros actores armados. Distintivos que propician un ambiente ideal para consumir graves violaciones masivas y generalizadas a los Derechos Humanos e infracciones masivas y generalizadas a los Derechos Humanos, e infracciones graves al DIH, o en otras palabras, características que exigirán la aplicación y el respeto del Derecho Internacional Humanitario. (p.33)

Teniendo en cuenta que hay grupos que se desmovilizan, es importante mencionar que los procesos de desmovilización también debe mejorar, ya que como se puede evidenciar, estos procesos dan lugar a vacíos, que propician que estos grupos muten sus formas de delinquir y se conviertan en grupos con fines delincuenciales, tal como es el caso de los GAO y los GDO, por lo que los procesos deben tener otro tipo de garantías, e idear estrategias que permitan dar una solución definitiva y de raíz al asunto, que minimicen las posibilidades de que sean grupos que solo cambien su modalidad de delinquir.

Ahora bien, otra problemática presentada, es la clasificación de estos grupos residuales, si bien es cierto que hay una Resolución en la que se habla de las características de cada uno de estos grupos (GAO y GDO), la diferenciación es un poco precaria, ya que aun cuando hay muchas similitudes, y fácilmente pasan de estar en una clasificación a otra, es necesario ahondar en las prácticas y comportamientos de cada uno de ellos, en aras de dar un manejo más adecuado, que no permita incurrir en procedimientos equivocados y consecuente con ello, violar el principio constitucional del Debido Proceso, toda vez que es un error que definitivamente el Estado no se puede permitir cometer.

Así mismo, como se bien se mencionó anteriormente los GAO y GDO, tienen un trato diferenciado al igual que la forma de proceder a combatirlos, en tanto que unos son combatidos por la Policía Nacional, y los otros por el Ejército Nacional, y ello implica un modo de actuar completamente diferente ya que según se ha legislado la Policía Nacional, debe recurrir a la fuerza como última medida, para dar fin a un conflicto, antes es necesario que hagan uso de mecanismos alternativos, siendo la fuerza una medida completamente subsidiaria. Pero de otro lado, por las directrices impartidas y su naturaleza, el Ejército Nacional, está facultado para emplear la fuerza siempre que lo vea necesario, y se configure una situación que lo amerite, sin necesidad de hacer uso de medidas previas. Y esto realmente supone un gran problema, para quienes van a combatir estos grupos, los aplicadores del Derecho Operacional, puesto que como ya se indicó estos grupos mutan fácilmente, entonces genera un poco de confusión saber si es correcto emplear la fuerza como primera medida, o por si el contrario se deben agotar otros mecanismos. Razón por lo cual, esta situación debe ser contemplada, en virtud de unificar el proceder del Estado, en cabeza de quienes combaten, para que el tratamiento sea igualitario para unos y otros, finalmente tanto GAO como GDO, son grupos delincuenciales que persiguen fines económicos.

Y es así como deben ser concebidos por el Derecho Operacional, para que, al unificar y legislar esta materia de manera propia e independiente, los aplicadores de este Derecho, cuenten con una directriz clara y establecida, que sea constitucional, pero que también garantice un mismo modo de proceder, que sea eficaz y salvaguarde los Derechos Humanos, de una y otra parte.

Tan necesario como unificar directrices, es establecer y prever otras situaciones fácticas, que se pueden ir presentando en el camino, ya que en el momento de los combates es posible, que surjan nuevos hechos, nuevos crímenes, y formas de comisión de los mismo y ante estas situaciones, que además son bastante probables, es necesario tener cierta preparación, es decir, que si bien no es posible abarcar todas las situaciones que pueden llegar a darse en un futuro, si se requiere por diversos motivos, contemplar ampliamente estas situaciones, y la manera en que deben proceder miembros de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, cuando se enfrenten a este tipo de sucesos, es clarificar protocolos y rutas a emplear. Lo anterior, buscando dar seguridad al ordenamiento jurídico, pero así mismo minimizando el margen de error, que pueden estar cometiendo los combatientes que representan el Estado, siendo esta una forma de garantizar el cumplimiento y protección de Derechos.

En este punto, resulta importante cuestionar, si con relación a estos grupos residuales, que también son tomados como parte de las BACRIM, es necesario solamente combatirlos, o si conjuntamente, ir más allá de ello, y buscar una solución que realmente de fin a todo ese conflicto, esta solución tiene que ir de la mano, con mejores procesos de desmovilización que no permitan que se generen nuevos grupos residuales, lo que implica que se debe pensar un Derecho Operacional, que sea transversal y se articule con políticas públicas, que permita que los procesos de desmovilización sean más eficientes.

Es por ello, que ahora resulta de gran importancia determinar qué manera deben ser combatidos y formados, pues tampoco es una opción para el Estado, incurrir en violaciones a Derechos Humanos, pero por otra parte tampoco reúnen los requisitos dados por el Derecho Internacional Humanitario, para combatir con base en él, pues definitivamente no son grupos políticos, pero que si generan violencia y hostilidades, que colocan en riesgo la seguridad de la nación, debido a que algunos de ellos buscan legitimarse y de esa manera seguir cometiendo crímenes.

Por tanto, como resultado de esta investigación, es relevante decir que el Derecho Operacional, tiene la necesidad de ser replanteado, al igual que la forma de combatir a grupos delincuenciales armados como GAO y GDO, para que puedan ser afrontados conforme a Derecho, sin incurrir en violaciones de Derechos, pero de manera asertiva y eficiente, para que la violencia cese, y el Estado pueda cumplir con su fin, de garantizar la paz.

Referencias

- ACNUR. (2013). Derecho Internacional Humanitario aplicable al conflicto armado interno en Colombia. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2013/9133.pdf>

- Ayala J. (2018) El uso de la fuerza en el marco jurídico del derecho operacional. recuperado de https://www.esmic.edu.co/recursos_user///el%20uso%20de%20la%20fuerza%20en%20el%20marco%20juridico%20del%20derecho%20operacional.pdf
- Bernal C. & Moya M. (2015) Principios de Derecho Penal Universitario. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. Recuperado de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23070/1/derecho-internacional-humanitario-conflicto-armado-colombiano_Cap05.pdf
- Cárdenas J., (2017), “Educación para la paz. De la Constitución de 1991 a la catedra de la paz”. Novum Jus. Vol. 11. Num. 1. Págs. 103-127. Recuperado de: <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/Juridica/article/view/1429>
- Carpizo J. (2011) “Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características”. Revista Cuestiones Constitucionales Núm. 25. Vol. Julio-diciembre. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) (2016). Recuperado de [file:///D:/Downloads/es - handbook humanitarian law web.pdf](file:///D:/Downloads/es%20-%20handbook%20humanitarian%20law%20web.pdf)
- Congreso de la República. (1999). Ley 500 de 1999
- Congreso de la República. (2002). Ley 782 de 2002
- Congreso de la República. (2008). Ley 1098 de 2008
- Cubides J. & Vallejo H. (s.a). Contextualización del Conflicto Interno Colombiano en Relación con las Víctimas. Fundación Universitaria Agraria de Colombia. Bogotá. Recuperado de <https://esdeguelibros.edu.co/index.php/editorial/catalog/download/22/19/155-1?inline=1>
- Diaz G. (2011) “La no aplicación del DIH a las BACRIM”. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá. Recuperado de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/3577/2/DiazTamayoGustavo2011.pdf>
- Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” (2015). Recuperado de https://www.esmic.edu.co/oferta_academica/pregrados/facultad_derecho/observatorio_derecho_operacional
- Fernández F., (2018). “Repensando La Guerra Asimétrica”. Revista IEEE.ES. Recuperado de:

http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2018/DIEEEA11-2018_Guerra_Asimetrica_FAFM.pdf

- Fierro H., (2015), “El Derecho Operacional en el Conflicto Armado: como fundamento de los juicios penales y de responsabilidad del Estado”, Grupo Editorial Ibañes, Colombia, Bogotá.
- Garzón J. (2012) La rebelión de la red criminal: El crimen organizado en América Latina y las fuerzas que lo modifican. Woodrow Wilson Center Update on the Americas. Recuperado de https://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/Garzon.Rebellion.ESP_.pdf.
- Gil J. & Sierra P. (2019) el ejército nacional y las reglas de enfrentamiento relativas al uso de la fuerza: La Asistencia Militar cuando se presente un hecho fronterizo y no exista intención hostil. Revista de Ciencias Jurídicas EXÉGESIS Marzo 2019 – Tomo 60 /ISSN 2312-5101. Recuperado de https://www.esmic.edu.co/recursos_user///Revista%20Juridica%20Exegesis%20EL%20EJERCITO%20NACIONAL%20Y%20LAS%20ORDE%20%20Pags.%20159%20-185.pdf
- Henckaerts J., (2005). Estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/publication/p0860.htm>
- Lleras M., (S.f.). “Análisis de la directiva permanente No. 15 de 22 de abril (Ministerio de Defensa Nacional)” Agencia de comunicaciones para la paz ACPAZ –Instituto para el desarrollo y la paz INDEPAZ. Consulta en línea el 10 de junio de 2017, Recuperado de <http://www.acpaz.org/analisis-a-la-directiva-permanente-no-15-de-22-de-abril-ministerio-de-defensa-nacional/>
- López L. (2009). Principios Fundamentales del Derecho Internacional Humanitario. Rvismar 3/09. Recuperado de <https://revistamarina.cl/revistas/2009/3/lopez.pdf>
- López L. (2015). Las bacrim: ¿actores del conflicto armado colombiano? Revista de Derecho Público N.º 34 Vol. Enero- junio. Recuperado de: https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub487.pdf

- Luna J., (2017). Responsabilidad de los miembros de las “bandas criminales”: ¿por ejecución de delitos ordinarios cometidos en tiempo de guerra o por comisión de tiempos de guerra? Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de <http://bdigital.unal.edu.co/62000/1/10305975.%202017.pdf>
- Mejía J., (2008). Armas de precisión y el respeto al derecho operacional en Colombia. Tiradores escogidos. Garantía de cumplimiento del derecho internacional de los conflictos armados (DICA). Revista Prolegómenos, 11(21), 37-64. Recuperado de <https://doi.org/10.18359/prole.2524>
- Ministerio de Defensa. (2016). Decisión Permanente 005 de 2016.
- Montoya C. & Valencia L. (2016). Las bandas criminales y el posconflicto. Fundación Paz y Reconciliación. Recuperado de <https://pares.com.co/2016/02/24/las-bandas-criminales-y-el-postconflicto>
- Prieto C. (2012) Banda criminales Colombia en: ¿Amenaza a la seguridad regional? Revista Opera N° 12. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/3656/3748>
- Rettberg A. & Nasi C. (2006) Los estudios sobre conflicto armado y paz: un campo en evolución permanente. Colombia Internacional. P. 64-85. Recuperado de <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/colombiaint62.2005.04>
- Robayo J. (2009) El conflicto armado colombiano a través del derecho internacional: lectura de infracciones al derecho internacional humanitario. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15903/1/Art%C3%ADculo.%20El%20conflicto%20armado%20colombiano%20a%20trav%C3%A9s%20del%20derecho%20internacional%20%28final%29.pdf>
- Rousseau J., (1957). Derecho Internacional Público. Barcelona: Editorial Ariel
- Schindler D., (2017). “Importancia de los Convenios de Ginebra para el mundo contemporáneo”, Revista Internacional de la Cruz Roja, núm. 152, Ginebra. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdntb.htm>
- Valcárcel M. (2007). Concepto de conflicto armado interno y seguridad jurídica. Prolegómenos. Derechos y Valores, 10(19), 107-121.
- Valencia A., (2007). Derecho Internacional Humanitario, conceptos básicos infracciones en el conflicto armado colombiano. Recuperado de https://www.dih_conceptos_basicos.pdf

- Valencia H., (2003). Derecho Internacional Público. Medellín, Colombia.
- Yaffe L., (2011). Conflicto armado en Colombia: análisis de las causas económicas, sociales e institucionales de la oposición violenta. Revista CS N° 8,197, julio-diciembre 2011. Cali, Colombia. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/285029587_Conflicto_armado_en_Colombia_analisis_de_las_causas_economicas_sociales_e_institucionales_de_la_oposicion_violenta/link/569c2bdf08ae6169e5627b47/download.